

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 2021-00503. Ejecutivo de RICARDO SUAREZ Y CIA S EN C
contra **SANDRA JEANETH BAUTISTA QUIROGA y RAMÓN RODRÍGUEZ VIVAS.**

En esta ocasión procede el Despacho a resolver la oposición planteada por el apoderado judicial del señor CÉSAR AUGUSTO BAUTISTA QUIROGA, en la diligencia de secuestro de muebles y enseres iniciada el día 21 de abril de 2022, por la Alcaldía Local De Puente Aranda de Bogotá, quien en síntesis expuso lo siguiente:

(i) Que en el inmueble de la carrera 36 No. 5C-18 de esta ciudad, funciona la sociedad American Flexo S.A.S., representada legalmente por el señor César Augusto Bautista Quiroga; que a su vez los bienes que allí se encuentran hacen parte de la sociedad para su funcionamiento, que así mismo la comisión está dirigida a que se realice el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de la demandada Sandra Jeaneth Bautista Quiroga y, por lo tanto ni la demandada se encuentra en las instalaciones, ni los bienes que se encuentran en el sitio son de su propiedad.

(ii) Para probar su dicho el opositor aportó certificado de cámara de comercio de Bogotá, donde se avizora que la sociedad American Flexo SAS., funciona en dicho inmueble.

Ahora, la parte actora solicitó seguir adelante con la diligencia, así como los testimonios de los señores RICARDO SUAREZ PARDO y RICARDO ANDRÉS SUAREZ para que declaren sobre la propiedad del domicilio de la demandada Sandra Jeaneth Bautista Quiroga y la propiedad de los bienes muebles y enseres que se encuentran en el inmueble ubicado en la carrera 36 No. 5C-18 de esta ciudad.

3. En punto a esos temas, el Despacho considera:

Como primera medida sea del caso precisar, que la presente acción tiene como sustento el acta de conciliación realizada por Conciliadores y Abogados Asociados del 11 de octubre de 2019.

De otra parte, es del caso precisar que las medidas cautelares se perfilan a garantizar la satisfacción de los derechos reconocidos por la autoridad judicial, precisamente, para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia. En ese orden, el perfeccionamiento de las cautelas demanda del juzgador un papel activo frente al desarrollo de las mismas, pues al director del proceso corresponde velar porque esas órdenes se desenvuelvan dentro de los parámetros reglados por el legislador, de cara a la necesidad y proporcionalidad de las mismas.

De igual forma, establece el Despacho que conforme al certificado de cámara de comercio los aquí demandados no se encuentran inscritos como parte de la entidad American flexo S.A.S.

Así mismo, atendiendo el dicho del opositor y la documental aportada por la parte demandante, se puede establecer que la demandada dentro del presente proceso no hace parte de la sociedad, más aún cuando por parte del despacho se procedió a la revisión del registro mercantil de la demandada el cual también fue aportado por el demandante, en donde queda en evidencia que el mismo se encuentra cancelado conforme al pantallazo adjunto.

The screenshot shows the RUES website interface. The main content area displays the 'Registro Mercantil' for a company with the identification number CEDULA DE CIUDADANIA 52213478. The status is 'CANCELADA'. The table below lists key details:

Numero de Matricula	2041409
Último Año Renovado	2017
Fecha de Renovación	20170404
Fecha de Matricula	20101105
Fecha de Vigencia	
Estado de la matricula	CANCELADA
Fecha de Cancelación	20220426
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Organización	PERSONA NATURAL
Categoría de la Matricula	PERSONA NATURAL
Fecha Ultima Actualización	20220427

On the right side, there are buttons for 'Comprar Certificado', 'Ver Expediente...', and 'Representantes Legales'. Below these, the 'Actividades Económicas' section lists '2229 Fabricación de artículos de plástico n.c.p.'. The 'Certificados en Línea' section provides information about the company's status and how to obtain a certificate.

Por otra parte, esta judicatura concluye del interrogatorio de parte de la opositora, que en efecto los bienes muebles y enseres que se encuentran en la carrera 36 No. 5C-18 de esta ciudad, que pertenecen a la sociedad denominada American Flexo S.A.S., y que de ser el caso si la demandada dentro del presente asunto fuere parte de dicha sociedad, no sería pertinente acceder al mismo, pues téngase en cuenta que la demandada como persona natural debe ser responsable de las obligaciones que contrae a título propio, de igual forma ocurre con las personas jurídicas que a voces del artículo 633 del Código Civil se definen de la siguiente manera **“Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”** (negrilla y subrayado del despacho), de lo anterior se entiende que quien debe responder por las obligaciones que se contraen es quien se obliga a cumplir las mismas.

Ahora, en lo eferente a los establecimientos de comercio y su protección legal refieren los numerales 3° y 4° del artículo 516 del Código der Comercio *“salvo estipulación en contrario se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio: ...3. Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares; 4. El mobiliario y las instalaciones.”* (negrillas del despacho).

Conforme lo anterior, es claro que la parte opositora, probó que en el inmueble de la carrera 36 No. 5C-18 de esta ciudad, funciona la sociedad American Flexo S.A.S. y por ende los bienes que en él se encuentran son de propiedad de ésta, en consonancia con el numeral 2 del artículo 309 del C. G. del P., así las cosas, el Despacho declarará probada la oposición formulada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la oposición presentada en la diligencia de secuestro realizada el día 21 de abril de 2022, por parte del apoderado judicial del opositor **CÉSAR AUGUSTO BAUTISTA QUIROGA**, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por salir avante la oposición formulada.

Notifíquese,



MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Hoy **24 de noviembre de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario